



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de diciembre de dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/32/20**, e instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades; y como tercero llamado al procedimiento el Ciudadano **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**; y -----

----- **RESULTANDO** -----

ALORIA GENERAL
de Sonora
que el veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante los cuales realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. (Fojas 01-05 y 06-56 respectivamente). -----

2.- Que mediante auto dictado el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte (Fojas 57-59), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED], dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al **Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, como tercero llamado al procedimiento, y a la **Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

3.- Que con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente al presunto responsable [REDACTED], (Fojas 66-72), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera. -----

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-769-2020**, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, (Fojas 63-65), con sello de recibido de fecha quince de octubre de dos mil veinte, dentro de las oficinas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se notificó al Tercero llamado al procedimiento, el Ciudadano Director General del Instituto en mención, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del Artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito de que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-768-2020**, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte (fojas 60-62), con sello de recibido de fecha quince de octubre de dos mil veinte, dentro de las oficinas de la SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se notificó a la Autoridad Investigadora, la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable Ciudadano [REDACTED], a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes.-----

6.- Que siendo las nueve horas del día tres de noviembre de dos mil veinte, fue celebrada la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED] (Fojas 77-78), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, quien se hizo acompañar del Licenciado Alan José Durazo Brasea quien compareció como abogado defensor del presunto responsable, y mediante la cual, se les tuvo presentando escrito de contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida al presente procedimiento, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

7.- Mediante auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.-----

8.- Posteriormente mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra del servidor público de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como Falta Administrativa No Grave, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----



RALONIA COM
de S
por
atribu

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por el Artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 4 Apartado I inciso C), y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, donde se le nombró como **Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas** dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; y el Acta de toma de protesta de dicho cargo, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (Fojas 07 y 08). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó debidamente acreditado con certificada de su constancia de servicios de fecha once de marzo de dos mil veinte, en la cual se detalla que el presunto infractor [REDACTED], se desempeñó como [REDACTED] del día dieciséis de diciembre de dos mil once al dieciséis de agosto de dos mil diecisiete. (Foja 44).-----

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, se acredita mediante el nombramiento que se anexa al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Foja 07), y Acta de Protesta a dicho cargo (Foja 08), quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 2, 143, 143 B, 144 fracción III, 147 y 148 B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 9 fracción I, 10, 88 fracción IV, 130, 131, 134, 135, 140, 234 y 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades; 22 fracción III y 26 inciso C fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 4 Apartado I inciso C), y 13 fracciones I, XI y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad del servidor público del presunto responsable con quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 44.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

ALORIA GENERAL

le Sus... Que como se advierte de los resultandos 3 y 5 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 248 fracciones III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Fojas 01-05) y sus anexos (Fojas 06-56) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado con copia debidamente certificada cuando fue emplazado; Informe que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las conductas irregulares por comisión de Falta Administrativa No Grave, supuestamente realizadas por el presunto responsable [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (Fojas 86-88), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

- - - A) Documentales públicas que se exhiben en copia certificada y originales consistente en constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, las cuales obran a fojas de la 07-10, 21-23, 30-31 y 35-54, mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los Artículos 158 de la

Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo disponen los Artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita en página tres de la presente resolución.-----

SECRETARÍA DE LA COI
de R
ción

--- B) Documentales privadas consistente en copias simples y, que obran a fojas simples 12, 13, 24, 28 y 32, dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por los artículos 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- C) **Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- D) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- De igual forma, en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se levantó el acta de Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED], (Fojas 77-78), en la que se hizo constar la comparecencia del servidor público de mérito, así como de su abogado defensor el Licenciado Alan José Durazo Bressea, quienes en ese acto presentaron escrito de contestación a los

hechos señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dentro del desahogo de dicha diligencia, mediante el cual realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes para dar contestación a los hechos imputados al presunto responsable exhibiendo en ese acto los siguientes medios probatorios: -----

- - **A) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

--- **B) Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer al presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra y las defensas propuestas por el servidor público de mérito, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación:-----

"Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

"Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios."

"Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable [REDACTED], derivan del Oficio número DSP/0361/2019, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, (Foja 10), signado por la Ciudadana Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, por medio del cual hizo del conocimiento de la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, que, de acuerdo a los datos arrojados por el Sistema Declaranet Sonora, el Ciudadano [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no había cumplido con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión. De igual forma, el día seis de octubre de dos mil diecisiete, la

Subdirección de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por medio del oficio SSAJ/1133/2017, (Foja 12), remitió a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, el documento denominado "Padrón de Obligados de los enlaces administrativos", en el cual se señala como fecha de baja del servicio público el Ciudadano [REDACTED], el día **dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**. En consecuencia de lo anterior, la Dirección de Situación Patrimonial de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, como administradora del Sistema Declaranet Sonora, se percató de la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de Conclusión del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien, como se señaló en párrafo anteriores, se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por último, con fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**, el Ciudadano [REDACTED], realizó y presentó ante la Dirección de Situación Patrimonial, su declaración de situación patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, tal y como se acredita con el documento denominado Acuse de Envío, por el mismo Sistema Declaranet. (Foja 24).-----

- - - Asimismo, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable [REDACTED], se encuentra calificada como **Falta Administrativa No Grave**, mediante su acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte (Fojas 49-51), y la cual se fundamenta dentro de lo señalado por el Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo que a continuación se transcribe:-----

--- "**Artículo 88.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:...***IV.-** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;...*"-----

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] es presuntamente responsable de haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, toda vez que dicho imputado, se desprendió del cargo ostentado dentro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como [REDACTED] [REDACTED] el día **dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**, siendo que el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece lo siguiente: "Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."; por lo anterior, el plazo de sesenta días naturales con el que contaba el presunto responsable a fin de elaborar y presentar su declaración

de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, comprendía desde el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete** y hasta el día **quince de noviembre de dos mil diecisiete**. Sin embargo, de la documental anexa al oficio **DSP/0361/2019**, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, (Foja 10), presentado por la Ciudadana Licenciada **Carmen Lorenia Quijada Castillo**, en su carácter de **Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (Foja 11), se advierte en su apartado de *"Historial de Declaraciones"*, la falta de la Declaración Final o de Conclusión del Ciudadano [REDACTED]. Esta situación se corrobora con la documental consistente en Acuse de envío de declaración patrimonial final, de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve** (Foja 24), con lo cual se comprueba que la exhibición de dicha declaración de situación patrimonial, fue presentada por parte del presunto responsable mucho después de haber fenecido el plazo legal consagrado por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, para llevar a cabo dicha acción.-----

 - - De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento administrativo, se tiene por acreditada la consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada por el **Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades**, toda vez que la misma, encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo y su correspondiente fracción, y no se advierte que de los hechos irregulares narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, se desprenda que estos pertenezcan a un Falta Administrativa diversa, competencia de esta Resolutora.-----

 - - - Por lo anterior, habiéndose acreditado la existencia de la **Falta Administrativa No Grave**, consagrada dentro del **Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable [REDACTED], con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **Falta Administrativa No Grave** que se imputa a al presunto responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el presunto responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público imputado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta Autoridad Resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la imputada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se

formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 248.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

V.- El día hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregularidad desplegada por el presunto responsable, según lo plasmado por la Autoridad Investigadora dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en tiempo y forma, toda vez que la misma contaba con un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera ocurrido la separación del cargo público que se señala dentro del informe en cuestión, a fin de elaborar y presentar dicha declaración, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, en ese sentido, al causar baja el Ciudadano [REDACTED], del cargo con el cual se le viene señalando como presunto responsable, el día dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para la presentación de la declaración aludido anteriormente, comprendía desde el día diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete y hasta el día quince de noviembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, de la documental anexa al oficio DSP/0361/2019, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, (Foja 10), presentado por la Ciudadana Licenciada Carmen Lorenia Quijada Castillo, en su carácter de Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y la cual consiste en captura de pantalla del sistema Declaranet Sonora (Foja 11), se advierte en su apartado de "Historial de Declaraciones", la falta de la Declaración Final o de Conclusión del Ciudadano [REDACTED], no obstante tener señalada la fecha de baja del último cargo público ostentado por ésta. Esta situación se corrobora con la documental consistente en Acuse de envío de declaración patrimonial final, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (Foja 24), con lo cual se comprueba que la exhibición de dicha declaración de situación patrimonial, fue presentada por parte del presunto responsable mucho después de haber fenecido el plazo legal consagrado por el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, para llevar a cabo dicha acción.-----

En torno a lo anterior, se tiene que el presunto responsable [REDACTED], mediante el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (Fojas 77-78), argumentó textualmente, a través de su abogado defensor particular el Lic. Alan José Durazo Brassea, lo siguiente: "En este acto, ratificamos en su contenido el escrito de contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado en contra de mi representado, en los precisos términos en que está el escrito. También solicito copia de la presente diligencia, y que sean

omitidos tanto mis datos personales como los de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar.”; ahora bien y una vez analizado lo manifestado por el Lic. Alan José Durazo Brassea, en su carácter de abogado defensor del presunto infractor, esta Autoridad procede a analizar los argumentos expuestos en su escrito de contestación los cuales a la letra dicen: “Ahora como es del conocimiento de esta autoridad, en el presente procedimiento se esta tramitando una falta de naturaleza NO GRAVE y según se desprende de autos del expediente que al rubro se cita, desde la fecha en que sucedió la falta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, a la fecha de la notificación del suscrito, es decir del emplazamiento del procedimiento que se atiende ya han transcurrido mas de tres años, es decir mas de tres años al día dieciséis de octubre de dos mil veinte, dado que como la propia autoridad lo señala en su oportunidad del suscrito de presentar su declaración de situación patrimonial a los 60 días de haber concluido el encargo en la función pública como servidor público, plazo que fenecía el 15 de octubre de dos mil diecisiete, por lo que al momento de que fui emplazado al presente proceso el plazo de prescripción ya había transcurrido pues debí ser emplazado antes del 15 de octubre del año en curso para que no operara la mencionada prescripción; ahora bien y de los argumentos esgrimidos por el presunto infractor e [REDACTED] en su escrito de contestación antes descrito, esta Autoridad advierte que son **improcedentes** en primer lugar en virtud de que como bien manifiesta el presunto infractor el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades establece que para el caso de las faltas administrativas no graves, las sanciones prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiere cesado, por lo tanto y en observancia de que la conducta irregular cometida por el Ciudadano [REDACTED] lo es la omisión de presentar su declaración patrimonial en tiempo y forma al concluir su cargo como [REDACTED] lo cual ocurrió el día dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, acreditándose lo anterior con el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial del ISSSTESON, la cual es visible a foja 13 del presente sumario, tenemos que como ya se expuso anteriormente el presunto infractor tuvo hasta el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, para presentar su declaración patrimonial y de intereses por la conclusión de su cargo, por el contrario esta Autoridad tuvo por admitido el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (Fojas 57-59), por ende y en vista de que la autoridad investigadora presento en tiempo y forma el Informe que se atiende así como esta Autoridad tenerlo por admitido antes del día quince de noviembre de dos mil veinte, es por lo cual es improcedente decretar la prescripción de la sanción que viene haciendo valer el presunto infractor, ahora bien y no menos importante, señala el presunto infractor que ya han transcurrido más de tres años de la fecha en que se cometió la conducta irregular a la fecha en la que fue debidamente emplazado al presente procedimiento lo cual lo fue el día dieciséis de octubre de dos mil veinte, señalando que al momento de que fue emplazado al presente procedimiento ya habían transcurrido los tres años que viene argumentando para que esta autoridad decreta la prescripción, sin embargo esta instructora tiene por **improcedente** dicho argumento toda vez que de conformidad con el artículo 153 de la citada Ley Estatal establece lo siguiente: “La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 114...”, por lo tanto y una vez que esta autoridad tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa mediante auto de

fecha diecisiete de Septiembre de dos mil veinte, se tuvo por interrumpido dicho plazo de prescripción el cual fenecía el día quince de noviembre de dos mil veinte, se advierte que no había fenecido el termino de tres años al cual viene argumentando el presunto infractor. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a la diversa manifestación esgrimida por presunto infractor en su escrito de contestación, consistente en: "Además de lo anterior, esta autoridad debe considerar que el suscrito atendió de forma espontanea su obligación el día 19 de diciembre de 2019, en la coordinación ejecutiva de faltas administrativas de esta H. Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora..."; se tiene que la misma es insuficiente por sí sola para constituir una causa que justifique la irregularidad consistente en la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión a cargo del imputado [REDACTED] toda vez que, en primera instancia, no fue ofrecido dentro del presente expediente medio de prueba alguno que corroborara dichas argumentaciones; por lo cual, las mismas no pueden sino constituir meras afirmaciones que no desvirtúan las irregularidades plasmadas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, siendo necesario aportar elementos de prueba que adviertan al juzgador sobre la veracidad de las defensas argumentadas por las partes. Por otro lado, en el supuesto no concedido de que lo anteriormente señalado hubiera ocurrido, es decir, que se hubieren aportado al presente procedimiento, elementos de prueba suficientes que corroboraran las manifestaciones anteriormente transcritas, se considera que, aun así, no se configuraría una justificación suficiente para la omisión consistente en la falta de presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, pues resulta ser obligación de todo servidor público, conocer las atribuciones y facultades que, ostentar un cargo en la administración pública, le confieren, entre ellas, aquellas que estén relacionadas con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses a su cargo.-----

- - - En efecto, del cúmulo probatorio que fue exhibido dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos encontramos analizando, se advierte que se acreditó la irregularidad plasmada dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a cargo del presunto responsable [REDACTED], consistente en la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades. Pues tal y como consta en las pruebas documentales que fueron acompañadas al Informe que se atiende, se llega a la conclusión ineludible de que la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, que debía de ser presentada por el presunto responsable al separarse del cargo público de [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue presentada el día **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**; no obstante, el imputado contaba con un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la separación del cargo público anteriormente señalado, para presentar dicha declaración, lo cual ocurrió el día **diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo cual el plazo aludido fenecía el día **quince de noviembre de dos mil diecisiete**; pudiéndose advertir de manera clara, la extemporaneidad con la cual se presentó dicha declaración a la que nos hemos venido refiriendo. Aunado a lo anterior, se tiene que el propio

imputado, a través de su abogado defensor, dentro del desahogo de su Audiencia Inicial, admitió lisa y llanamente los hechos irregulares que constituyeron la Falta Administrativa No Grave que se señaló en su contra, por lo cual, dicha manifestación, al haber sido otorgada de manera libre y sin coacción alguna, se tiene que constituye prueba plena al tratarse de una confesión judicial realizada ante esta autoridad, tal y como lo establece el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y el diverso 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual es, a su vez, la legislación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo plasmado por los Artículos 158 de esta, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

--- Por todo lo anterior, una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la Falta Administrativa No Grave, invocada en su contra, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el imputado, y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa invocado en contra del Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] por las siguientes razones: en primer lugar, las manifestaciones realizadas por el presunto responsable dentro de su escrito de contestación presentado en su Audiencia Inicial, tendientes a justificar las irregularidades imputadas en su contra, se advierten **improcedentes** para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, la misma, las realizó a modo de justificación del origen de la conducta irregular que se le señaló, estas resultan insuficientes para, por sí solas, relevarle o eximirle de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues tal y como fue señalado previamente, las obligaciones que el servidor público adquiere al momento de ingresar a ejercer el cargo de referencia, son ineludibles y totales, por lo cual constituye una obligación más a su cargo, conocer o bien, investigar cuales y en qué consisten las obligaciones que el ejercicio del cargo público que ostenta, le confieren a este; de igual modo, se determinó que las probanzas exhibidas por la Autoridad Investigadora, eran suficientes y eficaces para acreditar tanto la existencia de la Falta Administrativa No Grave consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación del presunto responsable en la comisión de esta.-----

--- De esta forma, al haberse determinado como improcedentes las defensas interpuestas por el Ciudadano [REDACTED] y al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo establecido por los artículos 158 de esta, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; resulta dable concluir que la Falta Administrativa que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el

adversario tenga a su favor una presunción legal", quedó acreditada, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por incumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.-----

--- En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público imputado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la misma no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]-----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.46.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: --

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores

constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del responsable con el carácter de servidor público adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impondrá a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron tanto la existencia de la Falta Administrativa No Grave consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación de la responsable en su comisión, con fundamento en los artículos 34 Penúltimo Párrafo, 115 y 116 de la Ley en comento, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la Falta Administrativa del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 88 fracción IV de la citada Ley de Estatal de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por la Autoridad Investigadora se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 116 de la referida Ley Estatal de Responsabilidades, que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

- - - El artículo 116 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las propias constancias del expediente, así como de la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, a cargo del responsable (Fojas 67-69), advirtiéndose que el Ciudadano [REDACTED], al momento de los hechos irregulares ostento el cargo de [REDACTED]

adscrito a al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en la copia certificada de su constancia de servicios visible a foja 44 del sumario, y que tenía una antigüedad de nueve años en el servicio público al momento de la audiencia; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la Falta Administrativa imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaria del Trabajo del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público responsable, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.

- - - Por otro lado, es importante señalar que el Artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente: "Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:... III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año..."; como se puede observar, dicho artículo, en la parte que nos interesa, establece expresamente la sanción que corresponde a la conducta omisiva consistente en omitir presentar, sin causa justificada, la declaración a la que se refiere la fracción III de dicho artículo, es decir, de la declaración de conclusión del encargo; circunstancia que deviene precisamente en los hechos imputados al responsable dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, materia del presente asunto. De lo anterior se obtiene que para la conducta desplegada por el propio responsable se establece una sanción específica dentro de la Ley de la materia, la cual, debe ser aquella a imponerse al haber quedado acreditada la existencia de la Falta Administrativa del caso y la participación del imputado en su comisión. Por lo tanto y tomándose en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 116, a juicio de esta autoridad administrativa, atendiendo a las condiciones personales del responsable, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, y las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como la normatividad que esta resolutora debe de considerar al momento de dictar la presente resolución.

- - - Así esta autoridad administrativa, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila, así como las circunstancias de ejecución de la falta administrativa de mérito, y el alcance que ésta tuvo y su repercusión en la eficiencia del servicio público

prestado, llega a la conclusión de que el responsable, al haber cometido dicha conducta, actuó sin dolo, pues no se advirtieron circunstancias que demostraran lo contrario, es decir, que el hecho de no presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión a su cargo, en tiempo y forma, se debiera a circunstancias que denotaran negligencia o resistencia de llevar a cabo dicho acto, sino más bien, que se debió a una circunstancia culposa; se aduce lo anterior, debido a que en el momento que el responsable [REDACTED], fue requerido por la Autoridad Investigadora para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión (Fojas 16-19), ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, éste la presentó sin mayor oposición y de manera inmediata, lo cual demuestra su disposición e interés de acatar y respetar el estado de derecho mediante el cumplimiento de la legislación que regula la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos pertenecientes al Estado de Sonora. -----

--- Por tal motivo, esta resolutora determina aplicar, en beneficio del responsable [REDACTED], la sanción mínima establecida en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley Estatal de Responsabilidades, correspondiente a la **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un período de **TRES MESES**, tomando en cuenta las circunstancias señaladas, atendiendo a las condiciones personales del responsable, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, y las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como la normatividad que esta resolutora debe de considerar al momento de dictar la presente resolución, pues es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva; atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer. Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, penúltimo párrafo, 115, fracción IV, 116 y 248 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

--- Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad; por lo que, al aplicar la sanción antes mencionada, esta autoridad intenta evitar que el responsable incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la responsable a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. -----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos ^{SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL} expuestos ^{Y Resolución de} en el considerando primero de esta resolución. ----- ^{y Situación}

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **Falta Administrativa No Grave** consagrada dentro del Artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como la plena responsabilidad de [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, en relación con la Falta Administrativa No Grave que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del responsable [REDACTED] y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE TRES MESES**, siendo consecuente advertir al responsable, sobre las consecuencias de la falta administrativa cometida, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al responsable [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA

NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según el artículo 158 de ésta. ---

CUARTO.- Hágase del conocimiento al responsable [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles

NTR.
va d
Resp
Patrim

contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/32/20 instruido en contra del responsable [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



[Handwritten Signature]
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten Signature]

LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 09 de diciembre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

FAGG